

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, juntamente con su Representante Legal, **XX** con **CIC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada por Edicto publicado por (5) cinco días consecutivos en un diario de gran circulación, quedando debidamente notificada el 10/07/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos (en adelante **GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2018 y del IVA General del periodo fiscal 06/2018 de **NN**, y para el efecto se le requirió que presente los originales o copias autenticadas de las facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios del proveedor: si se encuentren relacionados a prestaciones de servicios, incluir contratos firmados, con especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos. Además el/los documento(s) que evidencie(n) físicamente el servicio prestado; Libro Diario y Mayor, impreso y en formato digital de planilla electrónica en soporte magnético, lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, en el que se informó sobre la detección de indicios de compras declaradas sin el debido respaldo documental de **NN**, por lo que el **DPO** generó la Denuncia Interna N° 00, que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que la firma registró las facturas de presunto contenido falso de **XX** y por tanto concluyeron que obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible de los tributos fiscalizados en perjuicio del Fisco, mediante la utilización de dichos documentos como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRACIS General, la presentación de Declaración Jurada con datos falsos, el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, además hizo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, en consecuencia, sugirieron calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar.

También debido a que la firma contribuyente no presentó las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, corresponde sancionar conforme al Art. 176 de la Ley con la multa establecida en el Num. 6 Inc. b) del Anexo de la Resolución General

Nº 13/2019, por un monto de GUARANÍES TRESCIENTOS MIL (G. 300.000); así como las sumas que se liquiden en concepto de mora e interés establecidos en el Art. 171 de la Ley, que se calcularán hasta la fecha de cancelación de la obligación determinada, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA
				(SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. B)
		A	B = A x 10%	C
111 - IRACIS GENERAL	2018	132.684.960	13.268.496	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
211 - IVA GENERAL	07/2018	132.684.960	13.268.496	
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000
TOTAL		265.369.920	26.536.992	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución Nº 00, notificada por Edicto publicado por (5) cinco días consecutivos en un diario de gran circulación nacional quedando debidamente notificada el 07/11/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, conjuntamente con su Representante Legal de acuerdo a los datos que figuran en el RUC, el **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Artículos 182, 212 y 225 de la Ley, la RG Nº 114/2017 y la RG Nº 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones respectivamente.

La sumariada no presentó su Descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución Nº 00 del 27/12/2023, sin embargo cumplido los plazos pertinentes y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución Nº 00 del 16/01/2024 de conformidad a lo establecido en el Art. 13 de la RG Nº 114/2017 y considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR2** llamó Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** analizó los antecedentes obrantes en el expediente, las diligencias, investigaciones e informaciones obrantes en el **SGTM**, entrevistas y los documentos presentados durante la Fiscalización; y señaló primeramente que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes supuestamente emitidos por el proveedor cuestionado, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación del IVA General e IRACIS General.

El **DSR2** verificó los antecedentes obrantes en los expedientes que conforman los anexos del proceso, y las diligencias realizadas por los auditores de la **GGII** y se llegó a la conclusión de que las operaciones comerciales descritas en los comprobantes irregulares que utilizó la sumariada no provienen del supuesto proveedor **XX**, ya que a través del Expediente Nº 00 la supuesta proveedora presentó las facturas originales, con lo cual se comprobó que no fueron emitidas a la sumariada, debido a que una de las facturas fue emitida a nombre de otra persona, y las demás no fueron utilizadas.

Confirmando que la sumariada declaró indebidamente créditos fiscales, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRACIS General.

Posteriormente, el Representante Legal **XX** de la firma **XX**, se constituyó en Sede Administrativa y se labró Acta de entrevista, en la cual el referido desconoció los importes de las supuestas facturas utilizadas por **NN** y negó la supuesta transacción, además manifestó que existen diferencias en cuanto a nombre del comprador y monto de la operación.

Así mismo, el **DSR2** manifestó además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento de la contribuyente a fin de que esta, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, la firma contribuyente no lo hizo, ya que **NN** no presentó Descargo ni realizó ninguna otra diligencia a fin de intentar desvirtuar las infracciones, denotando su total falta de interés en el esclarecimiento de los hechos en vista de que la misma no presentó su defensa ni arrió pruebas que desvirtúen las imputaciones que constan en su contra en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso sumarial confirmándose la irregularidad en la declaración de los costos, gastos y créditos en infracciones del Art. 173 numerales 1), 3) y 5), del mismo modo se configuró la presunción de defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174, todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la misma Ley.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los créditos fiscales y egresos sin el debido respaldo documental que consignó a su favor, obteniendo con ello un beneficio indebido al no pagar los impuestos correspondientes.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que registró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

Asimismo, el **DSR2** indicó que la instrucción del Sumario Administrativo al Representante Legal fue realizada en virtud del Art. 182 de la Ley Tributaria que establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **GGII** los montos correspondientes al IVA General periodo fiscal 07/2018 e IRACIS General del ejercicio fiscal 2018.

Por otra parte, el **DSR2** señaló nuevamente lo establecido en el Art.182 de la Ley, el cual dispone que los representantes legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada, por lo que el **DSR2** señaló que solo en caso de que **NN** no se haga responsable de las obligaciones en concepto de los tributos, el responsable subsidiario es su Representante Legal, en este caso **XX** con **CIC 00**, por lo que el sumario instruido a dicho contribuyente es a los efectos de la norma señalada. En ese sentido, queda claro que al haber declarado **NN** créditos fiscales que no corresponden, ya que los mismos se hallan respaldados con facturas en las cuales se describen operaciones inexistentes y defraudando con ello al Fisco, en consecuencia, su Representante Legal no actuó diligentemente ante la **AT**, y no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para la aplicación de la sanción es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración, la que se conformó por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados, la continuidad, porque de manera repetida contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos y gastos respaldados con facturas de contenido falso), el **grado de cultura** del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance (pues el mismo se halla obligado a presentar Auditoria Impositiva y Estado Financiero desde el año 2014), la **importancia del perjuicio fiscal** y las **características de la infracción**, pues hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley) en las operaciones consignadas en sus registros y sus DD.JJ, y conforme al Num.7) la **conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada no presentó las documentaciones requeridas por la **AT**. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar una multa del 250% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales;

específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por no contestar la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido, cuya sanción es de G 300.000.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales;

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	13.268.496	33.171.240	46.439.736
521 - AJUSTE IVA	06/2018	13.268.496	33.171.240	46.439.736
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/09/2023	0	300.000	300.000
Totales		26.536.992	66.642.480	93.179.472

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos no ingresados y la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

